



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02335-2018-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DEL INTERIOR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio del Interior contra la resolución de fojas 72, de fecha 9 de mayo de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Este Tribunal en el Expediente 04853-2004-PA/TC, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 13 de septiembre de 2007, ha establecido con carácter de precedente que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios; a saber: su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de su naturaleza, y la vulneración constitucional debe ser evidente o manifiesta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02335-2018-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DEL INTERIOR

3. El ministerio recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 16 de agosto de 2016 (f. 4), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la decisión de primera instancia, declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra por don José Luis Aduato Díaz. Alega que si la demanda subyacente ha sido estimada aplicando las normas que se encontraban vigentes cuando ocurrió el hecho invalidante, entonces, la suma dineraria adeudada no puede computarse según el valor actualizado de la unidad impositiva tributaria, sino el valor que tenía a la fecha de la contingencia. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso (en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales).
4. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que lo controvertido en el presente amparo —si el reintegro pretendido debe calcularse o no según su valor actualizado— coincide con la cuestión de fondo postulada en el amparo primigenio. En efecto, el recurrente reproduce en autos los argumentos de su escrito de contestación de la demanda (cfr. sentencia de fecha 28 de noviembre de 2014, párrafo 6, f. 9), así como de su escrito de apelación (cfr. sentencia de vista de fecha 16 de agosto de 2016, fundamento 1, f. 4), los que han sido desestimados por las dos instancias de mérito. De ahí que es posible inferir que en realidad el recurrente pretende el reexamen de las decisiones que le han sido desfavorables y respecto de las cuales expresa mera disconformidad. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02335-2018-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DEL INTERIOR

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

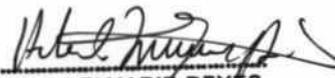
SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL